



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00228**, instaurada por el señor **JOHAN GREGORIO CANTILLO CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **C.I. PRODECO S.A. y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHAN GREGORIO CANTILLO CAMARGO
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A. y AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 2021-00228.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la C.I. PRODECO S.A. y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas C.I. PRODECO S.A. a través de correo electrónico notificacionjudicial@prodeco.com.co y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., por medio de correo electrónico saulz@austing.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y



los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JOHAN GREGORIO CANTILLO AMARGO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **C.I. PRODECO S.A. y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **C.I. PRODECO S.A.** a través de correo electrónico notificacionjudicial@prodeco.com.co y **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, por medio de correo electrónico saulz@austing.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANTONIO CALDERÓN BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.829, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.539 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb3ba5a6dee7d5d526ea58dccd21e9f654be389fecdc58d4c99f9af9106b81**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00094**, promovido por la señora **ANA LUCIA ARRIETA POLO**, contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, se encuentra pendiente fijar la fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANA LUCIA ARRIETA POLO.**
Demandado: **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**
Radicado: **2022-00094**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del día 29 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

***Nota:** Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f841434686abf6fd2275edc4694bb4cfd95a1de3d4fb4607c85a4e479604a**

Documento generado en 11/11/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2022-00435-01 de JERSHINO CARLOS MIRANDA MEJIA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de noviembre 4 de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Tutela

Radicado: 2022-00435-01

Accionante: JERSHINO CARLOS MIRANDA MEJIA

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha noviembre 10 de 2022 proferido por el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de tutela instaurada por JERSHINO CARLOS MIRANDA MEJIA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22fff5f92c13999b26c728ba63cd1f51ec94985f7b528388a94cecb467dff2**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00262**, promovido por la señora **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA**, contra **VIDACOOPT LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**, en el cual se realizará un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 15 de noviembre de 2022.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA.**
Demandado: **VIDACOOPT LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**
Radicado: **2019-00262**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 08 de julio de 2022, previo cumplimiento de los requisitos se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad VIDACOOPT LTDA, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de las que trata el artículo 77 y posible 80 del CPTSS.

No obstante, revisado el plenario a minucia, es menester destacar que no se ha podido por ningún medio notificar al demandado EMPOLABOR S.A.S. en liquidación, en razón a que según constancia de la EMPRESA TEMPO EXPRESS, a folio 142 certifica que no se pudo entregar, debido a que ya no funciona en esa dirección.

Por lo anterior, este operador judicial, acudiendo a los poderes del Juez, consagrados en el artículo 48 del CPT y de la SS y como en dicho compendio procesal, no existe norma expresa que regule el trámite para redireccionar un procedimiento judicial inadecuado; habrá de darse aplicación analógica, a lo establecido en el artículo 145 ibidem, el cual reza que:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, (Entendiéndose que, para el último caso, se trata del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, sirve de estribo legal para lo que aquí se resuelve lo consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que regula dentro de los poderes del Juez, el de “adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”. Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibidem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario efectuarse el control de legalidad del proceso, para modificar el auto de fecha 8 de julio de 2022, en el sentido de ordenar el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACION, en razón a no haberse podido ejecutar su notificación por ningún otro medio.

Para tal efecto, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Posteriormente el Registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Una vez surtido dicho emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTÚESE el CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO, para lo cual se MODIFICA Y ADICIONA el auto de fecha 8 de julio del 2022, en el sentido de ordenar el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual quedará así:

“PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la VIDACOOPT LTDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACION, en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y 108 del CGP. Para tales efectos, POR SECRETARÍA se realizará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de VIDACOOPT LTDA, a la Doctora SINDY VANESSA RODRIGUEZ SUAREZ, portadora de la TP No. 229267 del C. S de la J, en los términos del poder a ellos conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb439e5894bba72364a94c6b187188484f220f4e9448488bbb829ea2ea8d096**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-004-2022-00444-01
ACCIONANTE: SASHA AGUILAR FERRER
ACCIONADO: EPS SURA

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SASHA AGUILAR FERRER** contra la **EPS SURA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jlac

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e88af7c2a69a0df50ab905d4c50a1fbec2963a5c4f788fb9e25576d46c5af0**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ALBERTO MARIO BAENA ALFARO actuando en nombre propio JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y EL MINISTERIO DEL TRABAJO. En la cual se intentó la notificación en varias oportunidades del auto admisorio, sin embargo, solo hasta el día de hoy se logró notificar a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 352
ACCIONANTE: ALBERTO MARIO BAENA ALFARO.
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho dispondrá ampliar el término por dos días a efectos de brindar la oportunidad a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que de respuesta a la acción de amparo y ejerza su legítimo derecho a la defensa, salvaguardando de esta manera el debido proceso en la acción judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLÍESE por dos días el termino para proferir la decisión de la presente acción a efectos de brindar la oportunidad a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que dé respuesta a la acción de amparo y ejerza su legítimo derecho a la defensa, salvaguardando de esta manera el debido proceso en la acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a48c6b7a5293b33ccb6ded2d2fe8e0db7ddd02e40609c045fa403ac08b649**

Documento generado en 15/11/2022 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-00001**, seguido por **CARLOS AUGUSTO PEREIRA MARTINEZ** contra **ACESCO COLOMBIA S.A.S.** y la **EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por el actor y su apoderado judicial. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO PEREIRA MARTINEZ**
Demandado: **ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**
Radicación: **2022-00001**

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., **ARISTALCO ELÍAS ARRIETA GUERRA** el día 23 de agosto de 2022, el cual se encontraba suscrito también por el demandante **CARLOS AUGUSTO PEREIRA MARTINEZ**. Así mismo se observa en el plenario memoriales presentados por las demandadas **ACESCO COLOMBIA S.A.S. Y EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, allegados a la secretaria de este juzgado el día 23 de año de la presenta anualidad. Se observa que en el memorial radicado por la parte demandante se indica que desiste total, incondicional e irrevocablemente de cada una de las pretensiones de la demanda, y que tal desistimiento da alcance a todas las demandadas, por lo que solicita se acepte y solicitan la terminación del proceso.

En virtud delo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que las demandadas del proceso en referencia, radicaron memoriales coadyuvando la solicitud de desistimiento radicada por el demandante.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07227bde24272b48009195e5288b4acb0ae61cd30bec6a7095f447ab13b40**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2021-00-270-00**, instaurada por la señora **MARIA ESTHER SIERRA MARÍN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 15 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARIA ESTHER SIERRA MARÍN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
Radicado: **2021-00270.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP** a través de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a través de correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten



ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MARIA ESTHER SIERRA MARÍN, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP a través de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JONATAN GAMARRA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.304, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.934 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd725be6654621cd987db08c2288373e720d82cbf2b3c0e79efec99490418f**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentado por CLARA URIANA contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A., por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 3 de junio de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 144
ACCIONANTE: CLARA URIANA.
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Igualmente se debe tener en cuenta que mediante fallo de tutela de fecha 3 de junio de 2022 proferido por este despacho se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamental de petición invocados por la señora CLARA URIANA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, que en el término de 48 horas una vez notificada la presente providencia, proceda a realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes de la Resolución No 299, con la cual le fue reconocido el derecho al pago de Cesantías definitivas a la señora Clara Uriana, a efectos de que la FIDUPREVISORA realice el respectivo pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”

”

El incidentalita informa lo siguiente:

“En mi calidad de accionante en el asunto de la referencia, NUEVAMENTE me dirijo a su despacho, para solicitarle se sancione en forma INMEDIATA con la orden de ARRESTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Y MULTA previstas en el Decreto 2591 de 1.991, Al Señor Alcalde del Municipio de Uribí y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación por no haberle dado cabal cumplimiento al fallo de tutela No 2022- 144 proferido por ese Juzgado en Junio 3 del 2022”.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela, e inicie de ser necesario, el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las entidades accionadas a fin de que rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas y certifiquen quien funge como representante legal de la entidad LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S., o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al

Igualmente se ordena correr traslado de la presente providencia al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P., por el termino de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. REQUERIR al representante legal de las accionadas LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A., a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 3 de junio de 2022, rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se tomen las medidas correctivas del caso, y de ser necesario, inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

2. ADVERTIR a los Representantes Legales o quien haga sus veces, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3. SOLICITAR a las entidades LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A, certifiquen el nombre de la persona que fungen como representantes legal de dicha Entidad o quienes hagan sus veces e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de junio de 2022, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

4. CORRER traslado a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00357-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO URIBE PONCE
ACCIONADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

En Barranquilla, al primer (15) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO URIBE PONCE**, contra **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante: “(...) Soy víctima reconocida de la MASACRE DEL SALADO, una de las peores masacres de la historia del pueblo colombiano la cual dio como desenlace el éxodo de más de 7.000 personas y centenares de violaciones a los derechos humanos entre los años 1.999 y 2001. El problema empieza es que en el año 2004 el gobierno decidió cancelar el auxilio que nos daban junto con un mercado, porque nos iban a dar una indemnización para que pudiéramos sobrevivir; indemnización que hasta la fecha seguimos esperando porque al requerir información del proceso no concluyen nada. Tengo 68 años y me rebusco en calle vendiendo frutas para poder sobrevivir ya que no cuento con ninguna ayuda del gobierno inclusive ni en la pandemia. En esta época que pasa lloviendo es muy duro el rebusque y a mi edad llego a mi casa resfriado y con dolencias en el cuerpo. No fui incluido en ninguna ayuda humanitaria, no he recibido orientación adecuada en materia de salud, pensión, proyectos productivos, formación, ni talleres para aprender a ganarnos la vida de una forma diferente como lo hacíamos en nuestras tierras (...)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de **IGUALDAD DERECHO DE PETICIÓN** presuntamente vulnerados por la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, que las peticiones sean resueltas de fondo sin más dilaciones, por ser víctima reconocida dentro de los procesos de reparación de víctimas, que se materialice la entrega de la



indemnización, y ser incluido en planes de solidaridad para la salud, alimentación y formación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 3 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

El 8 de noviembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, en la cual informa que mediante comunicación Código lex: 7039085, enviada al accionante, se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Del mismo modo, precisa al despacho que el señor **LUIS EDUARDO URIBE PONCE** cuanta con dos desplazamientos forzados bajo RAD 1003834- 207952 - 207952-1003834, los cuales cuenta con acto administrativo de reconocimiento Resolución N°.04102019-1127421 del 22 de abril de 2021 - Resolución No 04102019-57725 del 10 de octubre de 2019 debidamente notificadas, en las cuales, se decidió a favor de LUIS EDUARDO URIBE PONCE y LAUDYS ESTELLA URIBE PONCE reconocer la medida y aplicar el método técnico de priorización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso *no se acreditó una situación de urgencia* manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que para el caso de la *Resolución N°. 04102019-1127421 del 22 de abril de 2021*, nos permitimos indicarle que próximamente se le entregará el resultado del método técnico de priorización aplicado durante la presente vigencia fiscal. Y para el caso de la *Resolución No 04102019-57725 del 10 de octubre de 2019*, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización durante la presente vigencia, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del método se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado RAD 207952-1003834. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes aplicados arroja como resultado el valor de



33.2614, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Por lo anterior, señala que al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico practicado en el año 2022 y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año Por lo anterior, le informamos que en estos momentos no hay lugar a la materialización de la indemnización, debido a que no acredita una situación de vulnerabilidad.

Finaliza, alegando que, con tal respuesta comunicada al accionante, la Unidad ha demostrado que no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental del señor LUIS EDUARDO URIBE PONCE y entrega respuesta a la petición del accionante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA



En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar



la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que es víctima reconocida de la masacre de “el salado”, una de las peores masacres de la historia Colombia, por lo cual dio como desenlace el éxodo de más de 7.000 personas y centenares de violaciones a los derechos humanos entre los años 1.999 y 2001.

Que su inconformidad empieza es en el año 2004, toda vez que, el gobierno decidió cancelar el auxilio monetario y alimenticio que se les entregaba, con la promesa de entregarles una indemnización para su sustento, indemnización que aduce hasta la fecha no haber recibido y que al requerir información del proceso no concluyen nada.

Que tiene 68 años y trabaja de manera independiente en las calles, ya que, no cuenta con ninguna ayuda del gobierno. Manifiesta que está pasando por una época dura debido al invierno y a su edad. Finaliza alegando que no fue incluido en ninguna ayuda humanitaria y que no ha recibido orientación adecuada en materia de salud, pensión, proyectos productivos, formación, ni educación.

Para demostrar lo anterior, allega copia de su cédula de ciudadanía y copia de sendos derechos de peticiones presentados ante la entidad accionada, mediante el cual le solicita el reconocimiento de su indemnización y protección de sus derechos.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó Respuesta a derecho de petición Código lex: 7039085 del 5 de noviembre de 2022, mediante la cual, se resuelve de fondo la pretensión del accionante.



En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante informe allegado por la MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD



PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa la Respuesta a derecho de petición Código lex: 7039085 del 5 de noviembre de 2022, mediante la cual, se resuelve de fondo las peticiones presentadas por el accionante ante dicha unidad, en lo que respecta a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y los beneficios de oferta general que tiene como víctima el accionante. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica que en el sub examine nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la emisión de la Respuesta a derecho de petición Código lex: 7039085 del 5 de noviembre de 2022.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **IGUALDAD y DERECHO DE PETICIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de IGUALDAD y DERECHO DE PETICION dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO URIBE PONCE**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff58d8ae21ebbf6585daa14f79d16bcd2cd59136aa133737ae1320cea95100**

Documento generado en 15/11/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>